

RESUELVE:

Art. 1º Que la sección del Copey se reconozca en lo adelante como perteneciente á la jurisdicción de la Común de Monte Cristy.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25. de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2662.—RESOLUCION del C. N. declarando cerradas sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que ha terminado la prórroga que acuerda la Constitución á los trabajos legislativos ordinarios, de la cual hizo uso este Alto Cuerpo,

RESUELVE:

Unico. Declarar cerradas las sesiones del Congreso Nacional en su reunión ordinaria del presente año.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la

Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—P. M. Bastardo.—F. Richiez Dicoudray.

Publíquese.

El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2663.—Ley de Patentes para el año 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido en decretar la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—P. M. Bastardo.—F. Richiez Dicoudray.

Publíquese.

El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2663.—Ley de Patentes para el año 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido en decretar la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—P. M. Bastardo.—F. Richiez Dicoudray.

Publíquese.

El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2663.—Ley de Patentes para el año 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido en decretar la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—P. M. Bastardo.—F. Richiez Dicoudray.

Publíquese.

El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2663.—Ley de Patentes para el año 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido en decretar la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.